

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., Agosto ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2023-025, informándole que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., **08 FEB. 2024**

Previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante se requiere a la misma para que sirva aclarar si lo que pretende es la terminación por desistimiento de la demanda, se concede el termino el termino de 5 días hábiles, so pena de resolverlo como esta pretensión.

En el caso que no fuese esta pretensión se requiere a la misma, para allegue poder donde le otorguen las facultades de terminar, en razón a que en el poder allegado en el plenario a folio 1 no obra dicha facultad expresa, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
09 FEB. 2024
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 39
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-289**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de INSTITUTO DE BELLEZAS STELLA VENECIA Y SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. e INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S. e INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S. allegaron en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo que se dispondrá resolver dichas subsanaciones.

Por otro lado se observa que dentro de la subsanación presentada por la demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, se aportó el certificado de existencia y representación legal, en el cual se verificara que el poder allegado fue conferido por el representante legal de la entidad, por lo que sería el caso entrar a resolver el mismo, de no ser porque dentro del certificado aportado obra como vicepresidente jurídico Mauricio arenas Solórzano y no el señor Luis Miguel Martínez, quien funge en el poder presentado, por lo tanto no se tendrá en cuenta al no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

Como quiera que no se reconoció personería a la Dra. LINA PAOLA VALDEZ SUAREZ, este despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia presentada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

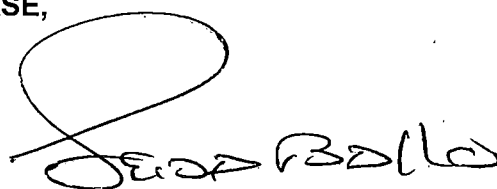
PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** por no reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

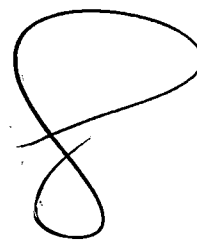
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S. e INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S.** reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

10 9 FEB. 2024

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 49

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-195**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

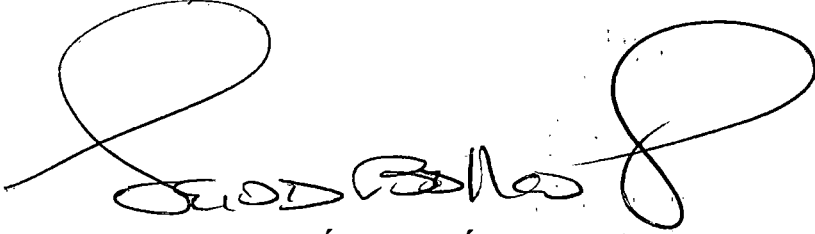
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., **08 FEB. 2024**

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2018-195** de **CRISTOBAL BURGOS RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **09 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. **19**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-499**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro lado porque dentro de la contestación de demandada por parte de PORVENIR, se observó la solicitud de litisconsortes necesarios a ANA LUCIA CUESTA ARCE en representación de su menor hijo JUAN DAVID ACUÑA CUESTA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con las prenombradas, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de la ANA LUCIA CUESTA ARCE en representación de su menor hijo JUAN DAVID ACUÑA CUESTA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.253.673 y portador de la T.P. No. 99.857 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **VINCULAR** Litis Consorcio Necesario a **ANA LUCIA CUESTA ARCE** en representación de su menor hijo **JUAN DAVID ACUÑA CUESTA** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se **ORDENA** a la parte demandada **PORVENIR S.A.** para que proceda a **NOTIFICAR** a **ANA LUCIA CUESTA ARCE** en representación de su menor hijo **JUAN DAVID ACUÑA CUESTA** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** en debida forma.

QUINTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho correspondá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 09 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>19</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-114**, informando que la demandada allega escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., **10 8 FEB. 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 9 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **19**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-491**, informándole que venció termino para subsanar contestación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda por parte del COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC. no obstante, vencido el término para subsanar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

Por otro lado, se observa que obra solicitud de renuncia de la apoderada de la demandada COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA – COC, razón por la cual se aceptara la renuncia del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

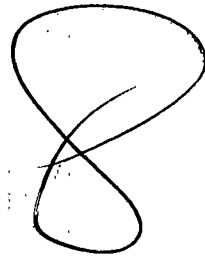
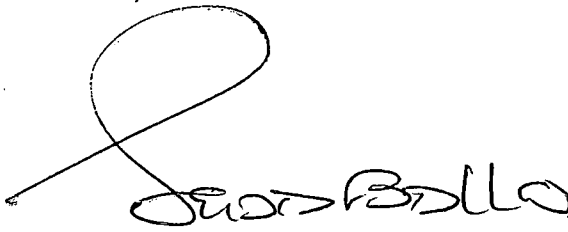
PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la demandada **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. parágrafo 2º Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. CAROLINA MUÑOZ ANGULO identificada con C.C 1.015.450.376, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se requiere a la demandada COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC., a efectos de que sirvan designar nuevo mandatario que los represente en estas diligencias.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>09 FEB 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>19</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-435**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

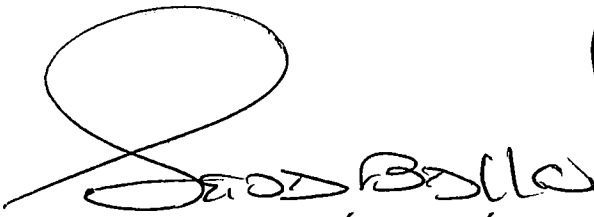
Bogotá D. C., **08 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No **19**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10017**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10017**, instaurada por el señor **JUAN DAVID CANOSA BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.000.592.071** contra la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2024.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 019 del 09 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10011-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **54.256.726**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARICA**, identificada con la cedula de ciudadanía **54.256.726**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“3. CASO EN CONCRETO”

“EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN”

“Se anexa respuesta emitida inicialmente con radicado No. 2023-2203897-1 del 21 de diciembre de 2023, a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado Cod Lex 7840151, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, tamariat914@gmail.com, se remite copia del documento en mención.”

“Es pertinente informar a su Honorable Despacho, que en virtud de la acción de tutela interpuesta por los mismos hechos por parte de la accionante ante el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Proceso No. 11001333502620230020900”

“EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA”

“Su señoría atendiendo a la petición presentada para el 01 de octubre de 2013 de diciembre de 2023 relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, informamos que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en los siguientes términos:”

*“En virtud de lo anterior H. despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2108018-10424314. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-854204 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.”*

“La mencionada resolución su señoría le fue notificada a la accionante, el 18 de diciembre de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.”

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.”

*“En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2108018-10424314, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr

el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición bajo el radicado 2023-2203897-1 de fecha 21 de diciembre de 2023, copia del oficio con radicado No. 2024-0095574-1 de fecha 06 de febrero de 2024 de asunto: “*Alcance a la Respuesta del derecho de petición No. 2023-2203897-1 Código LEX: 7840151 M.N. LEY 1448 DE 2011 D.I #: 54256726*”, copia del oficio con radicado No. 2022-0907821-1 de fecha 26 de noviembre de 2022 con asunto: “*“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”*”, copia de consulta en el RUV de fecha 20 de diciembre de 2023, finalmente anexa constancia de notificación, la cual fue dirigida al accionante y enviados al correo electrónico: ritamariat914@gmail.com, con enunciado “15-RESPUESTA -7840151-06 02 2024” de fecha 06 de febrero de 2024, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **54.256.726**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 019 del 09 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**